



## SENTENCIA EN FORMA SIMPLE

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el 11 de diciembre de 2020, la Sala Monterrey del Tribunal Federal Electoral resolvió los juicios que presentaron el Partido del Trabajo (**SM-JRC-10/2020**) y el Partido Conciencia Popular (**SM-JRC-11/2020**), contra la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que anuló los lineamientos que se habían emitido para establecer que existieran algunas candidaturas indígenas y la forma en la que se acreditaría dicha calidad.

Las decisiones de la Sala Monterrey son las siguientes:

1. Fue incorrecto que el Tribunal de San Luis Potosí confirmara los lineamientos que establecían que los partidos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, porque, antes de emitir cualquier norma que involucre a los pueblos y las comunidades indígenas, se les debe consultar, para que manifiesten lo que más les conviene.

Lo anterior, sin que esta Sala o algún otro tribunal puedan decidir en lugar de las comunidades, los posibles beneficios o perjuicios de las acciones o medidas que realicen se emitan o adopten para los pueblos indígenas, pues es un aspecto que le corresponde a las comunidades y pueblos indígenas determinar.

2. Finalmente, con independencia de lo que decidió la Sala Monterrey, es importante señalar que, conforme a la ley de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.



## SENTENCIA EN FORMATO SIMPLE

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el 20 de noviembre de 2020, la Sala Monterrey del Tribunal Federal Electoral, resolvió los juicios que presentaron Sergio Martínez Nava, Raúl Ríos de la Peña (**SM-JDC-344/2020**), Antonia Santiago Meza, Fortunato de la Rosa de la Torre, J. Jesús Martínez Nava, Artemio Merino Martínez y Ambrosio Santos Valentín (**SM-JDC-345/2020**), así como Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández (**SM-JDC-347/2020**).

Las decisiones son las siguientes:

1. Es correcta la sentencia del Tribunal Local de invalidar la convocatoria y la elección del Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí por falta de consulta, porque si bien no es una autoridad indígena, sino un servidor público del Ayuntamiento, la ley establece que en su elección participen las comunidades indígenas y, por tanto, tienen derecho a proponer el método de elección.
2. Es válido que todas las comunidades indígenas del municipio participen en la consulta para definir el método de elección del Director del Departamento de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento, incluidas las comunidades Otomí y Huachichil, sin incluir en la consulta sobre el método comunitario a los indígenas que no forman parte de una comunidad, pero sin perjuicio de que, en su oportunidad, puedan participar en la elección.
3. Se comunica a las comunidades indígenas que el Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento no reemplaza o les quita el derecho de elegir un representante de cada una de las comunidades, que incluso tiene derecho intervenir en las sesiones del Ayuntamiento con voz para defender los temas e intereses comunitarios.

Asimismo, que el Director de Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento o cualquier delegado de la comunidad ante el Ayuntamiento son distintos y deben colaborar con su representante indígena.